

**Voces:** EXENCION TRIBUTARIA ~ MAQUILA ~ MATERIA PRIMA ~ COSTO DE ADQUISICION ~ COSTO DE PRODUCCION ~ PRODUCTO INDUSTRIAL ~ REGISTRO PROVINCIAL DE CONTRATOS DE MAQUILA ~ VALIDEZ DE LA LEY ~ REGISTRO GENERAL INMOBILIARIO ~ VALIDEZ DEL INSTRUMENTO PUBLICO ~ FECHA CIERTA ~ FISCO NACIONAL ~ CONTESTACION DE LA CONSULTA ~ PRODUCTOR PRIMARIO ~ Oponibilidad ~ PRUEBA PERICIAL ~ PERICIA CONTABLE

## **La exención impositiva a los contratos de maquila y su operatividad frente a la falta de registración y de fecha cierta del contrato** **Colombres, Federico J. A.**

**Título:** La exención impositiva a los contratos de maquila y su operatividad frente a la falta de registración y de fecha cierta del contrato

**Autor:** Colombres, Federico J. A.

**Publicado en:** PET 26/06/2012, 6

### **1. Introducción**

El contrato de maquila constituye una figura contractual de relevancia para la industrialización de materias primas en ciertas zonas del país, a la que se acude por la necesidad del empresario industrial de proveerse de dichas materias primas sin tener que asumir el costo de su producción o adquisición. A raíz de ello se adopta el esquema asociativo que prevé la figura, por la cual el primero se compromete a elaborar, conservar y mantener en depósito el producto obtenido con la materia prima entregada por el productor, mientras éste se obliga, como contrapartida, a pagar con una porción del producto industrializado, o con su equivalente en dinero [\(1\)](#).

El referido contrato, cabe destacar, fue de uso inveterado en nuestro país, principalmente para la producción vitivinícola de la región de Cuyo y para la azucarera en el Noroeste Argentino; el legislador lo ha incorporado al ordenamiento positivo a partir del año 1968, en tanto que su regulación general y definitiva la dio, en el año 1999, la ley 25.113, llamada ley de maquila [\(2\)](#).

Formuladas tales consideraciones preliminares, cabe apuntar que el presente trabajo tiene como objetivo analizar: (i) los efectos de la falta de registración del contrato de maquila, conforme lo ordenado por el art. 7° de la ley; (ii) la ausencia, en su celebración, de alguno de los elementos previstos por el art. 1035 del Código Civil, a los efectos de darle fecha cierta; y (iii) las consecuencias que de ello se derivan en orden a su oponibilidad frente a terceros, con la dilucidación de si el incumplimiento de tales requisitos implica la inoponibilidad absoluta del contrato frente a un tercero de características especiales, como lo es, en particular, la autoridad fiscal.

En tal orden de ideas, la cuestión a analizar tiene enorme trascendencia en el ámbito impositivo, en atención a que fiscos provinciales plantean en sus requerimientos fiscales a contribuyentes la tesis de que los contratos de maquila no inscriptos ante el Registro de Contratos de Maquila y/o sin fecha cierta no le resultan oponibles, lo que priva al contrato del beneficio de exención impositiva concedido por el art. 1°, cuarto párrafo, de la ley de maquila, a consecuencia de lo cual se sostiene: (i) el industrial debe ser considerado como un locador de obra que realiza un pago en especie, y, por ende, resulta gravado por el impuesto sobre los ingresos brutos a nivel provincial, y por el impuesto al valor agregado a nivel nacional, por ser tal la figura contractual que subsume a la entrega de materias primas realizada por el productor para su transformación por el industrial, a cambio de un pago en especie de una parte del producido; (ii) el productor proveedor de la materia prima, frente a los impuestos al valor agregado y sobre los ingresos brutos, es considerado como un vendedor.

A los fines ilustrativos, cabe aclarar que la exención impositiva aplicada al régimen de maquila, implicaba, a juicio de la autoridad fiscal, la existencia de una dación de materia

prima exenta de impuestos por parte del productor al industrial, a cambio de una parte del producido, de modo que el tributo era devengado posteriormente, en la etapa de venta del producido por parte del industrial y por el productor. Con la nueva interpretación que el fisco asigna a la operación de entrega de materia prima, según el régimen de maquila, se grava todo el ciclo económico, esto es, tanto en la etapa de industrialización como en la ulterior de venta del producido.

Si bien en la actualidad, desde el 13 de mayo de 2011, rige la resolución general 3099, dictada por la AFIP el 9 de mayo de 2011, que obliga a inscribir los contratos de maquila ante tal repartición, a efectos de su oponibilidad y de la operatividad de la exención contenida en la ley, el problema jurídico subsiste para todos los contratos anteriores a tal resolución, cuya registración era un deber genérico contenido en la ley de maquila, o bien, para los contratos que se pretendan gravar con impuestos provinciales no sometidos a la jurisdicción de AFIP, y en la medida que los fiscos locales no prescriban un régimen de inscripción similar al instituido por esa resolución general 3099.

Es decir, ante un requerimiento del fisco por deuda impositiva emergente de la operación según el régimen de maquila, celebrada con anterioridad a tal resolución general, cabe preguntarse si la ley de maquila prescribía una formalidad esencial en cuanto a su registro, a los efectos de la exención impositiva de esta modalidad de contratación.

## **2. El deber de registro del contrato de maquila. Otros modos de suplir el requisito publicitario**

Preliminarmente, cabe remarcar —dado que la ley de maquila no establece el requisito de la inscripción del contrato de maquila ante registro alguno, como condición para la validez del acto (art. 7°)—, la referida formalidad es de tipo declarativa, instituida como modo de publicidad con respecto a terceros al solo efecto de su oponibilidad y no de su existencia. En especial, se trata de proteger así la reivindicación de la propiedad de las materias primas del productor en poder del industrial, en caso de concurso o de quiebra de éste; o bien, del producido obtenido de las materias primas que el industrial debe entregar al productor.

Con anterioridad a la sanción de la ley de maquila —que introduce mediante su art. 8° los contratos de maquila dentro del régimen del art. 138 de la ley de quiebras, relativo a la reivindicación de bienes de terceros en poder del fallido—, sucedía que en caso de concurso el productor se encontraba imposibilitado de reivindicar la materia prima —o bien el producto obtenido de ésta— dada al industrial para su transformación, pues al tratarse generalmente de cosas fungibles no individualizables (art. 2324, Código Civil), su entrega al industrial lo era en carácter de depósito irregular (art. 2191, Código Civil), lo que configuraba una transmisión de dominio que obstaba a su posterior recuperación.

El art. 138 de la ley de quiebras permitía la reivindicación de bienes de terceros en poder del fallido, siempre que no le hubieran sido entregados a éste con intención de transmitirlos en propiedad, con lo que toda transferencia de bienes fungibles no individualizables —como lo son las materias primas en general— se encontraba con el problema de la imposibilidad de su reivindicación, por lo prescripto en el art. 2191 del Código Civil.

A raíz de tal problemática, se generó un interesante debate que concluyó con un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación [\(3\)](#), que al revocar un fallo de la Corte Suprema de Justicia de Mendoza —en el cual se había declarado que no era objeto de reivindicación, en caso de concurso, la materia prima dada en maquila, por su carácter fungible—, sentó las bases para admitir el reclamo de restitución de estos bienes, y sirvió así de fundamento para incorporar el art. 8° de la ley de maquila, con el cual se dio solución legal a tal problemática, y se contempló, en el art. 138 de la ley de Quiebras, la inclusión de los productos obtenidos en virtud de un contrato de maquila, dentro de la categoría de bienes no destinados a transmitir el dominio.

De conformidad con lo expuesto, el requisito de la inscripción de los contratos de maquila tuvo como principal motivación asegurar la reivindicación de los bienes dados por el productor al industrial, en caso de concurso de éste, de acuerdo con lo sentado en el art. 8°, a

la vez de haberlo consignado como requisito general para la operatoria, según el régimen de maquila, en el art. 7°

Por tal razón, y desde la premisa que el requisito de registración se instituyó al efecto de facilitar la restitución, en caso de concurso (4), cabe preguntarnos si tal requisito puede resultar exigido para otros fines, como lo sería, por ejemplo, el de acreditar su validez y verosimilitud frente al fisco; y si en todo caso tal medio publicitario puede ser suplido por otro a fin de hacerlo valer frente al organismo recaudador; es decir, si se podría oponer al fisco la existencia de un contrato de maquila firmado entre productor e industrial, no registrado ante el Registro de Contratos de Maquila, al acreditar de otro modo tanto su existencia como su fecha de suscripción.

### **3. El deber de registro en el derecho registral inmobiliario**

A los fines de responder al interrogante sentado en el § 2, y en tal dirección, debemos traer a colación los principios registrales sentados en la ley 17.801, sobre Registro de la Propiedad Inmueble, creada con el propósito de reglar el registro de actos y contratos que transfieran el dominio sobre cosas inmuebles (art. 2°), que, por analogía, podemos aplicar al presente supuesto, por considerar que la referida ley es el cuerpo normativo de mayor sistematicidad de los principios del derecho registral en el país.

Así, señala el art. 20 de la ley 17.801: "Las partes, sus herederos, y los que han intervenido en la formalización del documento, como el funcionario autorizante y los testigos en su caso, no podrán prevalerse de la falta de inscripción, y respecto de ellos el derecho documentado se considerará registrado".

Pese a lo expuesto, la taxatividad de los sujetos descriptos por la norma ha sido flexibilizada, pues ha sido extendido el ámbito subjetivo de su aplicación a otras personas que tengan conocimiento efectivo del acto (5). Ello nos permite concluir que si en casos en que el registro de los actos resulta de naturaleza publicitaria para su oponibilidad, como lo es en materia inmobiliaria, se ha posibilitado reconocer validez a dicho acto frente a terceros que efectivamente lo conocieron. Entonces, el mismo tenor puede adoptarse para casos como el del contrato aquí analizado, cuya formalidad también es de índole publicitaria y declarativa. Es decir, un contrato no registrado puede resultar oponible a terceras personas, no participantes en su celebración, en la medida que se acredite que éstas conocieron efectivamente su existencia (6).

En esta dirección, y considerando que el rigor registral inmobiliario puede ser dispensado en ciertos casos en que se acredite el efectivo conocimiento del acto jurídico, por la parte que alega la inoponibilidad, cabe extender dicha posibilidad al contrato de maquila, sosteniéndose su oponibilidad frente al tercero, autoridad fiscal en el caso, cuando ésta hubiera conocido por otro medio de la existencia del contrato.

A riesgo de ser reiterativos, decimos que si en materia de registro inmobiliario, cuyo régimen es del tipo declarativo y publicitario, puede considerarse oponible a un tercero un contrato no registrado en la medida que él lo haya conocido efectivamente, con igual razón podrá considerarse oponible un contrato de maquila no registrado a un tercero que lo hubiera conocido, dado que la formalidad registral fue instituida al solo efecto declarativo.

Con respecto al efectivo conocimiento del contrato de maquila por el tercero, cabe referir el dato relativo a que en las provincias donde se ha empleado esta modalidad de contratación, se han creado ciertas obligaciones formales y/o informativas frente a organismos públicos estatales o de naturaleza mixta, mediante regulaciones locales, para facilitar la operación en forma acorde con este régimen. Una vez cumplidas, esas obligaciones podrían servir como manera de anotar al fisco sobre la existencia del contrato; ello obstaría luego a que el fisco pudiera desconocer esa existencia.

En la Provincia de Tucumán, por ejemplo, la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres —entidad mixta dependiente del gobierno de la Provincia—, percibe de los ingenios azucareros una tasa administrativa ad valorem por el contralor de sus productos; toma como base la cantidad de azúcar producida según el régimen de maquila, a cuyos

efectos los ingenios deben presentar declaraciones juradas respecto de los correspondientes contratos a efectos de calcular el monto de la tasa.

En igual dirección, los productores vitivinícolas en la Provincia de Mendoza deben presentar declaraciones juradas al Instituto Nacional de Vitivinicultura, para declarar, a los efectos de su registro, la cantidad y calidad de la uva entregada a las bodegas.

En consecuencia, y habida cuenta de la intervención de tales organismos en la operatoria del contrato de maquila, los que dependen jerárquicamente del mismo Estado que pretende impugnarlos, a los efectos fiscales por intermedio de sus entes recaudadores, creemos que se los podría considerarse como conocidos por el fisco, conforme a la doctrina registral inmobiliaria, precedentemente expuesta (7). Por ende, ello obstaría a que puedan invocar su inexistencia o inoponibilidad so pretexto de su falta de registro.

Los requerimientos de presentación de los contratos de maquila, que suele cursar el fisco a los contribuyentes industriales, o bien sus inspecciones a los fines de verificar ingresos brutos, podrían constituir una presunción de que tuvo conocimiento de la existencia de tales contratos.

En ejercicio sus facultades de fiscalización, el fisco podría compulsar los registros contables del industrial, al verificar el ingreso de la materia prima del productor, la producción obtenida, en cuantía y calidad, y el ulterior egreso del producto, su cuantía, calidad y fecha, así como hacerlo con respecto a los registros del productor, a fin de verificar el egreso de la materia prima, el ulterior ingreso del producto y su posterior venta.

Así, y contrastada en los registros contables las circunstancias fácticas plasmadas en un contrato de maquila no registrado, no debería poder el fisco objetar su existencia por la mera carencia de este último requisito.

#### **4. Validez del contrato de maquila frente al fisco, aun cuando no exista fecha cierta**

A efectos de mantener a ultranza su posición, la autoridad tributaria ha impugnado la validez de los contratos de maquila presentados por los contribuyentes, con un segundo argumento de carácter subsidiario (8), relativo a la falta de certificación de firma ante escribano público, o mediante otra forma que les permita adquirir fecha cierta, conforme al art. 1035 del Código Civil. Ello nos obliga a preguntarnos si tal requisito resulta inexcusable para la oponibilidad del contrato frente al fisco.

En rigor, estimamos, junto a Martínez (9), que el requisito de la fecha cierta ha sido instituido por nuestro codificador a los fines de dejar fehacientemente establecida la prioridad, y la prevalencia, de un acto jurídico respecto de otro, conforme al principio prior in tempore potior in iure.

En otras palabras, la fecha cierta ha sido concebida para determinar la prioridad en el derecho de diversos sujetos que reclaman sobre una misma cosa, de manera de evitar su frustración o desbaratamiento mediante el expediente del antedatado de los correspondientes documentos.

A tales efectos, y para el caso señalado, la ley opta por el sujeto que llevó a cabo algunas de las conductas descriptas en el art. 1035 del Código Civil, que se reputan idóneas para determinar la fecha cierta del acto, y, en consecuencia, la prioridad en el derecho: fuera de este ámbito preciso que deriva del fundamento mismo de lo dispuesto por el art. 1034 del Código Civil, el requisito de la fecha cierta es de manifiesta inaplicabilidad en el caso.

Conforme ha señalado la jurisprudencia, la inoponibilidad frente a terceros, por falta de cumplimiento de los actos previstos en el citado art. 1035, en modo alguno implica y determina, en el ámbito tributario, la pérdida del valor probatorio de los contratos suscriptos entre las partes, cuando ellos estén apoyados por una serie de indicios precisos y concordantes que, apreciados en una articulación coherente y conjunta, puedan formar razonable convicción, no sólo de la celebración del acto, sino de la fecha en que él ha tenido lugar, para descartar así la existencia de una maniobra armada por el fiscalizado ex post del comienzo de la inspección (10).

En tal orden de ideas, es de destacar que el fisco no es propiamente un tercero, al cual cabe oponer el contrato, en el marco del derecho civil, sino que en tales casos interesa analizar la fuerza convictiva y probatoria del contrato como elemento de prueba para respaldar una declaración jurada presentada por el contribuyente (11).

Como se puede apreciar, la ausencia de fecha cierta de ninguna manera implica descalificar per se la validez probatoria de un instrumento en el derecho privado: éste es un criterio de evaluación que en modo alguno escapa a las reglas genéricas de valoración conjunta del plexo reunido conforme a la sana crítica.

Como también lo ha entendido la jurisprudencia, análogo razonamiento cabría realizar si el contrato tuviera la aludida fecha cierta, ya que esto, por sí sólo, tampoco bastaría para respaldar la declaración jurada si se verificaran pruebas concretas que autorizaran a descalificar la sinceridad del documento, y paralelamente no existieran otros elementos indiciarios para contribuir a respaldar la existencia y alcances del contrato (12).

Así, el tema de la fecha cierta se reduce a una cuestión sobre el momento de celebración del contrato, con las implicancias que puede tener dicho aspecto temporal en el plano de las relaciones del derecho privado, mientras que en la faz tributaria este aspecto sólo tiene relación con la evaluación que puede efectuarse de dichos instrumentos, para saber si responden, o no, al armado posterior de documentación tendiente a respaldar un pasivo que, si bien declarado, resulta originalmente inexistente.

En tal dirección, al existir un contrato válido entre partes, aunque no registrado y sin fecha cierta, él puede resultar oponible al fisco, si su existencia está abonada por probanzas de índole contable que permitan acreditar que hubo entregas recíprocas de materia prima y/o producto industrial entre las fechas de su vigencia. Por lo tanto, no puede el fisco desconocer su validez, y apelar a principios como el de fecha cierta, por ser éste propio de las relaciones civiles, pues se desconocería de tal modo la vigencia del principio de la realidad económica, y del resto de los principios propios de la disciplina fiscal, que rigen la relación fisco/contribuyente, en las que debe primar la realidad económica por sobre las formas.

Además de ello, en subsidio, cabe destacar que al ser el de maquila un contrato comercial, no le resultarían aplicables los arts. 1034 y 1035 del Código Civil, según lo tiene dicho parte de la doctrina (13) y la jurisprudencia (14): se podría probar su fecha y efectiva celebración y ejecución por los medios permitidos por los códigos de procedimiento.

## **5. Opinión del fisco**

Expuesto nuestro criterio sobre la cuestión analizada, corresponde hacer referencia al criterio del organismo recaudador, explicitado en la consulta tributaria realizada por la Dirección General de Rentas de Tucumán a la Administración Federal de Ingresos Públicos (15), en la que además de establecer el criterio que luego daría lugar a la sanción de la resolución general 3099, hace un relevo de los dictámenes administrativos relativos al tema.

A tales efectos, transcribimos sus principales párrafos:

"Si la relación entre cañero e ingenio no ha sido instrumentada de conformidad con las previsiones contenidas en la ley 25.113, y sin perjuicio de que en realidad de los hechos exista un vínculo de tipo asociativo, no será posible encuadrar la relación en el marco de previsto por la ley 25.113, ya que si bien ésta no reviste el carácter de dispositiva, para hacer uso de beneficios en ella consagrados es preciso las formalidades que la misma prevé".

(..)

"En este orden de ideas, si la relación no ha sido instrumentada de conformidad con las previsiones de la ley 25.113, corresponderá analizar la realidad fáctica de cada caso concreto, a los efectos de determinar cuál es la figura contractual en la que debe ser encuadrada la relación entre cañero y viñero, a los fines de establecer cuál es el tratamiento tributario que debe otorgarse".

"Así, pues, y tal como lo señaló la entidad consultante, cuando no existan ni liquidaciones, ni retiro por parte del cañero del azúcar elaborado, sino sólo constancia de ingreso de caña al

ingenio, corresponderá imputar el ingreso de caña como producción propia del ingenio, salvo que verifique que el mismo no posee capacidad para su producción que se tome conocimiento o verifique que la caña ha sido entregada por el productor cañero o un tercero, supuesto en el cual se estará en presencia de una compra de caña por parte del ingenio, verificándose —en lo que al impuesto al valor agregado se refiere— el hecho imponible previsto en el artículo 1º, inciso a), de la ley del gravamen".

"Por su parte, si se verifica que el cañero ha entregado caña al industrial y que, asimismo, ha retirado azúcar elaborada, corresponderá entender —de conformidad con lo establecido por la nota externa 4/98 (AFIP) y dictamen 70/02 (DAT)— que se está en presencia de una locación de obra, por un lado, y una dación en pago, por el otro, gravadas de conformidad con lo previsto en el artículo 3º, inciso c) y el artículo 1º, inciso a), de la ley de impuesto al valor agregado".

"A lo expuesto, cabe agregar que cuando no se hubiera dado cumplimiento a las formalidades previstas por la ley 25.113 y dado que los usos y costumbres no pueden crear derechos, cuando las leyes se refieran a ellos, o en situaciones regladas legalmente, como así también que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, si la excepción no es expresamente autorizada por la ley, se comparte la opinión vertida por la entidad consultante en el sentido de que no debe permitirse a industriales que hubieran instrumentado su relación con cañeros de manera irregular, invocar los beneficios establecidos por la ley de maquila".

## **6. Conclusiones**

1) La formalidad de inscripción del contrato de maquila, conforme al art. 7º de la ley de maquila no es un requisito de carácter constitutivo del derecho, sino declarativo, e instituido como modo de facilitar el recupero de la materia prima, por parte del productor, en caso de concurso del industrial, y a efectos de oponibilidad frente a terceros acreedores en la referida hipótesis falencial.

2) Pese a la falta de inscripción del contrato de maquila, puede resultar oponible a terceras personas no participantes en su celebración, en la medida que se acredite que éstas conocieron efectivamente su existencia.

3) El fisco, como tercero, no puede alegar la inoponibilidad del contrato de maquila por el solo hecho de su falta de registración, cuando lo hubiese conocido por el ejercicio de su potestad fiscal, o bien por actuaciones de otros organismos dependientes del Estado que den cuenta de su existencia.

4) El requisito de fecha cierta, a los efectos de la oponibilidad del contrato frente a terceros, resulta un requisito instituido a los fines determinar la prioridad en el derecho de diversos sujetos que reclaman sobre una cosa, de manera de evitar su frustración o desbaratamiento mediante el expediente de la antedatación de documentos, sin que tal requisito sea aplicable a las relaciones de derecho público como es la del fisco con el contribuyente.

5) El contrato de maquila que carezca de fecha cierta puede ser oponible al fisco, cuando su existencia sea validada por prueba precisa y concordante; el modo probatorio más idóneo resulta ser la prueba pericial contable tendiente a acreditar la existencia de entrega de materias primas por el productor, y del producido, por parte del industrial.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

(1) Pascual Eduardo ALFERILLO, "Contrato de elaboración por el sistema de maquila —Vino — Caña de azúcar", Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, pág. 212.

(2) La ley 17.662 (B.O., 7/3/1968) constituye el primer antecedente legislativo nacional del contrato de maquila. Posteriormente, se dictó la ley 18.600 (B.O., 18/2/1970), de maquila vínica —que está vigente—, para la operatoria de maquila de vino a granel, sin valor agregado. Otro antecedente es el del reglamento sobre el "Régimen de comercialización de la producción azucarera por depósito y maquila de caña de azúcar", mediante el decreto 1079/85 (B.O., 21/6/1985), que fue derogado por el art. 51 del decreto 2284/91.

(3) Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 23 de mayo de 1978, in re "Bodegas Quirós S.A." (Fallos: 300-548), El Derecho: 78-708; Corte Suprema de Justicia de Mendoza, in re "Bodegas Quirós S.A." en "Marguerettaz Hermanos s/Verificación".

(4) Procede traer a colación la opinión en contrario del distinguido especialista Pascual Alferillo, en "El contrato de maquila agropecuaria" (La ley, Doctrina Judicial 2003-3, 577), donde fundamenta el deber de registro previsto por el art. 7° de la ley de maquila en la validez del contrato frente al fisco: "Sin embargo, la exigencia del art. 7° para que los contratos agroindustriales deban inscribirse a pedido de parte en los registros públicos que se crearen en las jurisdicciones de cada provincia, resulta un requerimiento razonable, únicamente teniendo en cuenta la exención tributaria reglamentada en el último párrafo del art. 1°, el cual regula que en ningún caso esta relación constituirá actividad o hecho económico imponible. Pero, de modo alguno, es acertada cuando es prevista como requisito para la procedencia de la acción de restitución de bienes de terceros regulado en el art. 138 de la ley 24.522. Es decir, se justifica la registración solo en función de que el Estado, tanto nacional como provincial, tienen derecho a conocer, no sólo a los fines estadísticos, sino fundamentalmente impositivos, cuál es el nivel de la actividad industrial que ha transformado productos agropecuarios por el sistema de maquila. Este control del Estado, tendiente a conocer la cantidad de contratos celebrados, es sensato toda vez que la sociedad excluye puntualmente a esta actividad industrializadora como hecho económico imponible, cercenándose, de ese modo, la factibilidad de recaudar tributos en beneficio del conjunto". Pese a la seriedad de la elaboración del colega, y de su versación en materia de contratos de maquila, creemos, entre otras razones, que el agregado dado por el art. 8° de la ley de maquila al art. 138 de la ley de concursos y Quiebras, demuestra de manera categórica la intención del legislador de exigir el registro del contrato de maquila al solo fin de facilitar la reivindicación de la propiedad de la materia prima del productor en el concurso del industrial. Así, el art. 7°, al exigir el registro se encuentra íntimamente ligado con el art. 8° y el agregado a la ley de quiebras. A fin de profundizar sobre el particular, sugerimos el artículo de Roberto Eduardo Mangeri, "El contrato de maquila, en La Ley on line, especialmente su punto VIII.

(5) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la cuarta nominación de Córdoba, fallo del 12 de junio de 1982 (La Ley: 13-180). "La enumeración contenida en el art. 20 de la ley del Registro de la Propiedad Inmueble (17.801), no es taxativa, por lo que una correcta interpretación de esta norma lleva a la conclusión de que tampoco podrá prevalerse de la falta de publicidad, cualquier persona que tenga conocimiento efectivo del acto".

(6) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala I, in re "Masri, Victoria S. c. Registro de la Propiedad Inmueble 306/96" (La Ley: 1998-B, 19; DJ 1998-1, 87): "En nuestro sistema legal, la efectiva publicidad registral, cumplida en cada caso particular, puede ser desvirtuada en sus efectos mediante la prueba del conocimiento por el tercero de que su actitud no se ajusta sinceramente al comportamiento debido. Ello así, pues el principio de la fe pública registral no ha sido incorporado técnicamente a nuestro derecho". Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala II, in re "Casadei de Krzvstov, Graziana c. Policía Federal Argentina" (La Ley: 1992-C, 323 — DJ1992-2, 426): "Si bien la inscripción registral es exigida a los efectos de publicitar el derecho real (arts. 2505, Cód. Civil y 2°, ley 17.801; Adla, XXVIII-B, 1929), no queda excluida la posibilidad de que los terceros arriben por otras vías al conocimiento de la realidad jurídica extrarregistral, supliendo dicho conocimiento la inscripción". Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, in re " Meneghini, Claudio A. c. Origoni, Luis A. s/ tercería de dominio por: Acevedo, Luis A." (La Ley: 1989-B, 402; DJ1989-1, 1080): "Si bien es cierto que faltó el cumplimiento del elemento de publicidad registral del contrato de venta del fondo de comercio, que menciona el art. 7° de la ley 11.867 (Adla, 1920-1940, 524), para que la venta produzca efectos con relación a terceros, ello no resulta procedente si se tiene en cuenta la regla general del derecho que veda oponer defectos de registro a quien conoce directamente el acto pendiente de anotación.

(7) Sobre este punto, vide fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y

Minería de San Juan, sala I, in re "La Medalla S.R.L. c. Cooperativa San Juan Ltda" (La Ley Gran Cuyo 2006 [octubre] con nota de Juan Sebastián Ricolfe).

(8) Decimos que es un argumento subsidiario, en tanto entendemos que de ser determinada la obligatoriedad del registro del contrato de maquila, conforme al art. 7º de la ley de maquila, resultaría sobreabundante cumplir el requisito de la fecha cierta.

(9) Francisco MARTINEZ, "El instituto de la fecha cierta. Ambito de aplicación en el derecho civil, en lo comercial y en el tributario", revista "Impuestos": 1992-B, 2265.

(10) Tribunal Fiscal de la Nación, sala B, in re "González, Sergio A. G", sentencia del 14 de febrero de 2007.

(11) Humberto BERTAZZA, "La fecha cierta como requisito de la prueba documental tributaria", Práctica Profesional, La Ley, Buenos Aires, 2008,72-1

(12) Tribunal Fiscal de La Nación, Sala B, in re "González, Sergio A. G", Sentencia de fecha 14 de febrero de 2007.

(13) Alberto J. BUERES y Elena HIGHTON, "Código Civil y normas complementarias, Análisis doctrinario y jurisprudencial", Editorial Hammurabi, Buenos Aires, tomo 2 C, pág. 201.

(14) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea, in re "Fernández, Candia Agribusines c. Camino, Miguel A" La Ley Buenos Aires: 2008 (febrero).Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala "C", Lexis Nexis, Informática Jurídica Doc. N° 11.13402, 12/02.

(15) Actuación 11761/13/2011, del 13/2/2011.